

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) n° 385/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de Checoslovaquia y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre estas importaciones 1
- * Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución o de otros importes 6
- * Reglamento (CEE) n° 387/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 475/86 por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas 8
- * Reglamento (CEE) n° 388/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola 9
- Reglamento (CEE) n° 389/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 10
- Reglamento (CEE) n° 390/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 12
- Reglamento (CEE) n° 391/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 14
- Reglamento (CEE) n° 392/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 17
- Reglamento (CEE) n° 393/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 24

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 394/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	26
* Reglamento (CEE) n° 395/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3389/73 por el que se fijan los procedimientos y las condiciones para poner a la venta el tabaco en poder de los organismos de intervención	46
* Reglamento (CEE) n° 396/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se deroga, para la campaña 1990/91 el Reglamento (CEE) n° 1599/84 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la fecha límite para la conclusión de los contratos de entrega, modificando dicho Reglamento	47
Reglamento (CEE) n° 397/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2918/89 relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1988, en poder de los organismos almacenadores griegos	48
Reglamento (CEE) n° 398/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	50
Reglamento (CEE) n° 399/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	54
Reglamento (CEE) n° 400/90 de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	55

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/61/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 12 de febrero de 1990, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países

90/62/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 12 de febrero de 1990, por la que se acuerda la garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones por las pérdidas que se deriven de los préstamos concedidos en favor de proyectos en Hungría y en Polonia

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 385/90 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 1990

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de Checoslovaquia y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre estas importaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta en el seno del Comité Consultivo constituido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando lo siguiente :

A. Procedimiento previo

- (1) Tras la denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de Fabricantes Químicos (ECCMF) en nombre de un productor comunitario cuya producción representa la totalidad de la producción comunitaria de permanganato potásico, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾ comunicando la iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de permanganato potásico correspondientes a partir del 1 de enero de 1988 al código NC ex 2841 60 00 (código TARIC : 2841 60*10) y originarias de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China, e inició una investigación.
- (2) Tras la investigación en la que se estableció, mediante Reglamento (CEE) nº 2495/86 de la Comisión⁽³⁾, la existencia de dumping y perjuicio, el exportador checoslovaco, Chemapol Foreign Trade Co. Ltd, un exportador de la República Popular de China y el exportador de la República Democrática Alemana ofrecieron compromisos en relación con los precios.

- (3) De acuerdo con el compromiso ofrecido por el exportador checoslovaco, la empresa mencionada se comprometió a incrementar el precio de exportación en una cantidad considerada suficiente para eliminar el perjuicio causado por el dumping. La Comisión, mediante Decisión 86/589/CEE⁽⁴⁾, aceptó este compromiso.

B. Incumplimiento del compromiso y reapertura del procedimiento

- (4) La Comisión, tras recibir una solicitud del denunciante para que investigara el incumplimiento del compromiso en relación con el precio, obtuvo pruebas suficientes de que el permanganato potásico exportado por Chemapol se estaba importando de nuevo en el mercado comunitario a un precio muy bajo, lo cual indicaba que el compromiso sobre el precio se estaba incumpliendo, causando un importante perjuicio al productor comunitario, y decidió⁽⁵⁾, un vez oído el exportador checoslovaco, volver a abrir el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de permanganato potásico originarias de Checoslovaquia.

C. Medida provisional

- (5) La Comisión, basándose en la violación del precio y el consiguiente perjuicio, retiró su aceptación del compromiso ofrecido por el exportador checoslovaco y mediante Reglamento (CEE) nº 2535/89⁽⁶⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones del producto de que se trata originarias de Checoslovaquia. Este derecho se extendió a un período máximo de dos meses mediante el Reglamento (CEE) nº 3844/89⁽⁷⁾.

D. Procedimiento subsiguiente

- (6) La Comisión informó oficialmente al exportador y a los importadores afectados, a los representantes del país exportador y al productor comunitario de

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 63 de 18. 3. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº C 216 de 22. 8. 1989, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 1.

la reapertura del procedimiento, y dio a las partes afectadas la oportunidad de contestar a los cuestionarios que se les remitió, para que pudieran comunicar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia.

- (7) El productor comunitario y el exportador checoslovaco remitieron el cuestionario, debidamente cumplimentado, a la Comisión y comunicaron sus puntos de vista por escrito. Sólo respondieron al cuestionario de la Comisión cuatro importadores, mientras que el resto contestó que no les afectaba el procedimiento o, en muchos casos, ni siquiera contestó.

No obstante, las respuestas enviadas por el exportador y los importadores que se dieron a conocer cubrieron sólo una parte de las importaciones en la Comunidad del permanganato potásico originarias de Checoslovaquia registradas en las estadísticas oficiales de la Comunidad. Por ello, el dumping y el subsiguiente perjuicio tuvieron que determinarse basándose en los hechos disponibles, de acuerdo con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo. En consecuencia, las estadísticas oficiales se utilizaron para llenar el vacío detectado a este respecto en las importaciones mencionadas en las respuestas enviadas por los exportadores e importadores.

- (8) Se informó al productor comunitario y al exportador checoslovaco, previa solicitud, de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se había recomendado el establecimiento un derecho definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional. Asimismo, se concedió al exportador checoslovaco un período para presentar observaciones. Se tuvieron en cuenta los comentarios realizados por el productor comunitario y el exportador checoslovaco antes de que la Comisión finalizara sus conclusiones.

- (9) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para llegar a una determinación y realizó investigaciones en los locales de las siguientes compañías:

(a) *Productor comunitario:*

— Industrial Química del Nalón, SA, Oviedo, España.

(b) *Productor del país de referencia:*

— Carus Chemical Company, Ottawa, Illinois, EE.UU.

(c) *Importadores de la Comunidad:*

— Hachemie — Hamburger Chemische GmbH, Hamburgo, República Federal de Alemania.

— Grillo Chemikalien GmbH, Duisburg-Hamborn, República Federal de Alemania.

- (10) La investigación de la Comisión sobre el dumping cubrió el período que va del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1989.

E. Producto considerado

I. Descripción del producto

- (11) El producto objeto de la investigación es el permanganato potásico que, a temperatura ambiente, adopta la forma de un sólido cristalino de aspecto romboidal con un brillo metálico púrpura oscuro. Está compuesto de manganeso, potasio y oxígeno, y su manufactura requiere dos materias primas básicas: mineral de pirolusita y potasa cáustica. Las materias primas se convierten por oxidación mediante un doble procedimiento de manufactura, primero en manganato potásico y después un permanganato potásico.
- (12) El producto se encuentra disponible en tres grados: técnico, de alta fluidez y farmacéutico. Los grados técnico y de alta fluidez son intercambiables en todos sus usos.

II. Producto similar

- (13) La Comisión comprobó que el permanganato potásico producido en la Comunidad y el exportado de Checoslovaquia son productos similares en todos sus aspectos físicos y técnicos. Comprobó asimismo que no existían diferencias entre el producto manufacturado en Checoslovaquia y el producido en Estados Unidos, que se eligió como país de referencia (véanse Considerandos 15 y 16).
- (14) El Consejo llegó a la conclusión de que las importaciones procedentes de Checoslovaquia constituyen productos similares al permanganato potásico producido en la Comunidad y en los Estados Unidos.

F. Dumping

- (15) Para establecer la existencia de importaciones objeto de dumping procedentes de Checoslovaquia, la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que éste no es un país de economía de mercado y, por lo tanto, tuvo que basar sus cálculos en el valor normal del producto en un país de economía de mercado. Para ello, el denunciante pidió que se escogieran los Estados Unidos como país de referencia. Dado que en el procedimiento anterior también se habían elegido los Estados Unidos como país de referencia, la Comisión tuvo en cuenta la sugerencia del declarante y consideró que la base para la comparación debía ser de nuevo el precio de venta del producto en el mercado estadounidense. El exportador checoslovaco no se opuso a esta elección.
- (16) La Comisión comprobó que en los Estados Unidos no existe control de precios y sí la competencia suficiente, debido a la presencia de considerables importaciones procedentes de terceros países; además, se comprobó que los precios cobrados por el fabricante estadounidense en su mercado interior mantenían una proporción razonable con los costes de producción y permitían un margen de beneficios. En consecuencia, el Consejo apoya la elección de la Comisión respecto a la base para determinar el valor normal.

- (17) El valor normal se estableció sobre la base de los precios comparables realmente pagados o por pagar en el curso de operaciones normales por el mismo producto en el mercado de los Estados Unidos.
- (18) Las ventas en el mercado estadounidense tenidas en cuenta para el cálculo del valor normal fueron a clientes independientes, a un nivel comparable a las ventas del comercio de exportación, con beneficios y en cantidades importantes. Por consiguiente se consideró que la media ponderada de los precios de dichas ventas era representativa de los precios del mercado nacional estadounidense.
- (19) Los precios de exportación se determinaron, en general, sobre la base de los precios efectivamente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad. No obstante, con respecto a un 24 % de las exportaciones tomadas en consideración, los precios de exportación se basaron en las estadísticas oficiales de la Comunidad debidamente ajustadas por las razones aducidas en el Considerando 7.
- (20) Al comparar el valor normal con los precios de exportación la Comisión tomó en cuenta, cuando las circunstancias lo permitían y existían pruebas suficientes de las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, en particular las diferencias relativas a cantidades, suministro, plazos de reembolso y otros gastos de venta. Todas las comparaciones se realizaron efectivamente en la fase en fábrica.
- (21) Dichas comparaciones demuestran la existencia de exportaciones objeto de dumping hacia la Comunidad durante el período investigado. Los márgenes de dumping, calculados CIF frontera comunitaria, no despachados de aduana, basados en condiciones de pago en efectivo, varían de acuerdo con la transacción de exportación y el Estado miembro de importación y su media ponderada es de 19,6 %. El Consejo confirma este margen de dumping definitivo.

G. Perjuicio

- (22) Las pruebas disponibles para la Comisión demuestran que las importaciones en la Comunidad de permanganato potásico procedentes de Checoslovaquia, a pesar del compromiso existente, pasaron de 131 toneladas en 1987 a 384 toneladas en 1988 y ascienden a 166 toneladas sobre una base anual extrapolada para 1989. Por consiguiente, la cuota de mercado del país de exportación aumentó, pasando de un 3,3 % en 1987 a un 11,4 % en 1988 y alcanzó un 6,6 % durante los seis primeros meses de 1989. Dichas importaciones se concentraron en los mercados de la República Federal de Alemania y Francia, que por sí solos representan un 94 % del volumen de importaciones procedentes de Checoslovaquia hacia la Comunidad desde 1987.
- (23) En lo que se refiere a los precios de las importaciones afectadas, su bajo nivel forzó al productor comunitario a vender el producto en el mercado

comunitario a precios que, o bien por término medio no cubrían el coste de producción del productor comunitario en los países de la Comunidad en los que se produjeron las importaciones de que se trata, o bien no permitían al mencionado productor obtener unos beneficios razonables en otros países comunitarios. Los precios de importación no sólo impidieron que el productor comunitario se beneficiara de los aumentos de precios que normalmente se hubieran producido, sino que obligaron al productor comunitario a reducir sus precios en un intento de mantener sus ventas y su participación en el mercado.

- (24) En lo que se refiere a la repercusión de las importaciones en la situación del productor comunitario, se tuvieron que tener en cuenta los siguientes factores:

(a) El importante perjuicio sufrido por el productor comunitario como consecuencia de las importaciones procedentes de Checoslovaquia hasta finales de 1986 se vio inicialmente aliviado por el compromiso de precios ofrecido por el exportador checoslovaco en ese período.

No obstante, posteriormente el permanganato potásico originario de dicho país se despachó a libre práctica en la Comunidad a precios que incumplían claramente el compromiso de precios adoptado. Por consiguiente, la mejoría del sector económico comunitario no fue duradera. La utilización de capacidad del productor comunitario se ha mantenido, por término medio, durante los tres últimos años en el bajísimo nivel del 33 %. Además, se acumularon existencias que alcanzaron 1 200 toneladas en junio de 1989, equivalentes a las ventas de un año.

(b) Las ventas del productor comunitario de permanganato potásico en la Comunidad descendieron de 1 209 toneladas en 1987 a 713 toneladas en 1988 y 402 toneladas sobre una base anual extrapolada para 1989. Esta evolución de las ventas, comparada con la del consumo comunitario, muestra que la cuota de mercado del productor comunitario descendió de un 25,9 % en 1987 a un 21,2 % en 1988 y un 16 % durante el primer semestre de 1989.

(c) Los efectos combinados de la supresión y la reducción de los precios comunitarios por los precios de importación han aumentado las pérdidas del productor comunitario, que continúa en una situación económica precaria.

(d) A pesar de las continuas interrupciones de producción que sufre la división de permanganato potásico del productor comunitario, el empleo de las 33 personas que trabajan en dicha división se ha mantenido hasta ahora a través de la transferencia de dichos empleados a otras divisiones de la compañía durante las interrupciones de producción. No obstante, en caso de que continúe deteriorándose la situación financiera de la actividad relativa al permanganato potásico y no mejore rápida-

mente, se pondría en peligro la continuidad del empleo de dichas personas.

- (25) De las tendencias de los factores económicos contemplados anteriormente se desprende que la situación del productor comunitario ha resultado afectada de forma negativa. Esto se manifiesta especialmente por una pérdida de los beneficios, las ventas y la cuota de mercado. En tales circunstancias, se concluye que el sector económico comunitario está sufriendo un importante perjuicio. El Consejo confirma esta conclusión.
- (26) En lo que se refiere a las importaciones objeto de dumping procedentes de Checoslovaquia existe un claro paralelismo y una simultaneidad entre el aumento de su volumen y la pérdida de la cuota de mercado y la rentabilidad del productor comunitario. Dado que el permanganato potásico constituye un producto cuyo precio está sujeto a fluctuaciones, la reducción de los precios de las importaciones checoslovacas resultante del incumplimiento del compromiso tuvo un efecto inmediato sobre el productor comunitario, como se indica en el Considerando 23. El aumento de la cuota del mercado comunitario de las importaciones procedentes de Checoslovaquia también corresponde en cierta medida al descenso de la presencia en el mercado del productor comunitario.
- (27) La Comisión ha considerado si el perjuicio ha sido causado por otros factores tales como cambios en la demanda o una caída de las exportaciones por parte del productor comunitario a terceros países o un aumento de las importaciones no sujetas a medidas antidumping.

El consumo de permanganato potásico en la Comunidad descendió aproximadamente un 40 % si comparamos el consumo durante los primeros seis meses de 1989, extrapolado sobre una base anual, con el de 1987. No obstante, esta evolución del consumo podría explicar la disminución de las ventas de productor comunitario, pero no la reducción de su cuota de mercado. De este modo, en dicho período, mientras las importaciones de Checoslovaquia aumentaban casi en un 27 %, las ventas del productor comunitario en el mercado comunitario descendieron claramente a mayor velocidad que el consumo comunitario y, por consiguiente, su cuota de mercado y rentabilidad en la Comunidad descendieron respectivamente en un 38 % y en un 50 %.

Las exportaciones del productor comunitario a mercados de terceros países, en particular a Estados Unidos, han permanecido estables en volumen y valor a partir de 1987 y, por consiguiente, no bastarían para explicar la pérdida de rentabilidad del productor comunitario.

Las importaciones que no están sometidas a medidas antidumping o a investigaciones desde 1987, han aumentado más rápidamente que el consumo comunitario y alcanzaron una cuota de mercado del 54 % en el mercado comunitario

durante el primer semestre de 1989. Las importaciones procedentes de Estados Unidos, Taiwán y Hong Kong representan más del 90 % de dicha cuota de mercado. En cuanto a las importaciones de Estados Unidos, éstas se han efectuado a precios mucho más elevados que los correspondientes al producto checoslovaco y no existen pruebas de dumping.

Las importaciones de Taiwán y Hong Kong han sido excluidas del presente procedimiento mientras se esperan los resultados de la investigación de la Comisión en curso, relativa al origen de dichas importaciones. Hay indicios de que, al no ser probable que se produzca permanganato potásico en los citados países, dichas importaciones proceden de países en los que están vigentes medidas antidumping.

Habida cuenta de lo anterior, es posible que las importaciones originarias de países no afectados por el procedimiento también hayan causado un perjuicio. No obstante, dichas importaciones sólo habrían contribuido en parte a causar el importante perjuicio demostrado y no afectarían al efecto perjudicial de las importaciones originarias de checoslovaquia (véase Considerando 26).

En estas circunstancias, puede concluirse que las importaciones objeto de dumping originarias de Checoslovaquia y que incumplen el compromiso, han tenido un apreciable e importante efecto perjudicial sobre el sector económico de la Comunidad. El Consejo confirma esta conclusión.

H. Interés de la Comunidad

- (28) Habida cuenta de las serias dificultades a las que se enfrenta el productor comunitario afectado, en caso de no tomar medidas para eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping originarias de Checoslovaquia, se comprometería la supervivencia del sector económico, lo cual acarrearía consecuencias adversas para el empleo. Por otra parte, dados los múltiples usos que tiene el permanganato de potasio en el medio ambiente, la agricultura y otros ámbitos, algunos de ellos estratégicos, la Comunidad debe conservar el único productor comunitario que aún se mantiene. Es más, las medidas propuestas tendrían escaso efecto sobre los precios de venta a los usuarios de la Comunidad respecto de los productos finales a los que se incorpora el permanganato potásico.
- (29) El exportador checoslovaco, una vez informado de los hechos y consideraciones fundamentales en los que se fundaba la propuesta de recomendar el establecimiento de un derecho definitivo, ofreció mantener vigente el anterior compromiso. No obstante, el incumplimiento de dicho compromiso implica que su renovación no ofrece suficiente protección y seguridad al productor comunitario y supondría un trato discriminatorio contra los exportadores del producto de que se trata en otros terceros países que cumplen los compromisos ofrecidos a la Comisión.

En consecuencia, el Consejo ha llegado a la conclusión de que, en interés de la Comunidad, se deberán tomar medidas para eliminar el perjuicio causado al sector económico de la Comunidad directamente afectado, y que dichas medidas deberían concretarse en un derecho antidumping definitivo.

I. Tipo del derecho

- (30) Tras tener en cuenta, por un lado, el precio de venta en fábrica necesario que permita al productor comunitario obtener un beneficio adecuado y, por otro lado, el precio CIF en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, para las importaciones de que se trata, la Comisión determinó que el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio ascendía al 25,4 %. No obstante, la eliminación del perjuicio mediante un incremento de los precios de importación hasta el nivel mínimo de dicho perjuicio, implicaría exceder el margen de dumping descubierto durante el período de investigación. En consecuencia, sólo podrá suprimirse el perjuicio en un nivel que no exceda el margen de dumping de 19,6 % (véase Considerando 21). Además, dado que se incumplió el compromiso anterior, y a fin de evitar un incremento del dumping y del perjuicio mediante nuevas reducciones de los precios de exportación, se considera que la forma más apropiada para el derecho que debe establecerse es la de un derecho variable. En consecuencia, el Consejo concluye que se eliminará el perjuicio al nivel del margen de dumping establecido y que el importe del derecho definitivo será el importe en el que el precio, por kilogramo neto, franco frontera comunitaria y no despachado de aduana, sea inferior a 2,20 ecus.

J. Percepción del derecho provisional

- (31) Por las razones expresadas en los Considerandos 15 a 27, el Consejo también considera que los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento

(CEE) nº 2535/89 deberán percibirse definitivamente hasta llegar al importe del derecho establecido definitivamente. En consecuencia, deberán liberarse los derechos antidumping provisionales recaudados o las garantías recibidas en relación con el permanganato potásico que no están cubiertos por el derecho antidumping definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico del código NC ex 2841 60 00, originarias de Checoslovaquia.
2. El importe del derecho será igual a la diferencia entre 2,2 ecus y el precio, por kilogramo, neto, franco frontera comunitaria y no despachado de aduana.

El precio franco frontera comunitaria anteriormente mencionado, no despachado de aduana, será neto si en los términos y condiciones reales de las ventas se determina que el pago deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de envío; se rebajará en un 1 % por cada mes de retraso en el pago.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a los derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento (CEE) nº 2535/89 se percibirán hasta el importe del derecho establecido definitivamente.

Se liberarán los importes percibidos o garantizados que no estén cubiertos por el derecho definitivo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
A. REYNOLDS

REGLAMENTO (CEE) Nº 386/90 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 1990

relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁴⁾, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), para prevenir y perseguir las irregularidades y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias;

Considerando que, tanto en su informe especial sobre el sistema de pago de las restituciones agrícolas a la exportación ⁽⁵⁾, como en su informe anual correspondiente al ejercicio de 1987 ⁽⁶⁾, el Tribunal de Cuentas puso de manifiesto la existencia de insuficiencias en determinados Estados miembros en lo que se refiere al control de los productos agrícolas para los que se conceden restituciones u otros importes en el momento de la exportación;

Considerando que, en principio, la organización que mayores garantías ofrece, sin que ello suponga para la Comunidad obligaciones económicas o costes administrativos demasiado altos en relación con los beneficios esperados, es aquella que combine, al mismo tiempo, elementos del control físico de las exportaciones y del control contable;

Considerando que, en aras de mejorar y armonizar las medidas adoptadas por los Estados miembros, resulta necesario el establecimiento de un sistema de control comunitario;

Considerando que dicho sistema de control deberá basarse especialmente en controles físicos por sondeo de las mercancías con ocasión de su exportación, incluidas las mercancías exportadas con arreglo a un procedimiento simplificado, y en controles de los expedientes de las solicitudes de pago por parte del organismo pagador; que, por otra parte, los controles contables que los organismos competentes deban efectuar *a posteriori* en las empresas de que se trate se regirán por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de

financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» y por el que se deroga la Directiva 77/435/CBE ⁽⁷⁾;

Considerando que debe aumentarse el número de controles físicos, incluido el recurso a los laboratorios de análisis cuando ello sea necesario, habida cuenta de la importancia que revisten las restituciones agrícolas en el marco del presupuesto comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece determinadas normas de control de la realidad y de la regularidad de las operaciones que dan derecho al pago de restituciones y de cualesquiera otros importes relacionados con las operaciones de exportación.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «mercancías» los productos que se beneficien de los importes contemplados en el apartado 1, en virtud de disposiciones comunitarias adoptadas en el marco de la política agraria común.

Artículo 2

Los Estados miembros realizarán:

- a) un control físico de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, con ocasión del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación y antes de la concesión de la autorización para exportar mercancías, basado en los documentos presentados en apoyo de la declaración de exportación, y
- b) un control documental del expediente de la solicitud de pago, de conformidad con el artículo 4.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de disposiciones particulares que exijan un control más minucioso, el control físico contemplado en la letra a) del artículo 2 deberá:

- a) efectuarse mediante sondeo y de manera frecuente e inopinada;
- b) en cualquier caso, realizarse al menos sobre una muestra representativa del 5 % de las declaraciones de exportación que son objeto de una solicitud de concesión de los importes contemplados en el apartado 1 del artículo 1.

2. De conformidad con normas que se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 6, el porcentaje indicado en la letra b) del apartado 1. se aplicará:

⁽¹⁾ DO nº C 29 de 6. 2. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 190 de 20. 7. 1987, p. 144.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 215 de 26. 8. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 316 de 12. 12. 1988, p. 68.

⁽⁷⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 18.

- por despacho de aduana,
- por año natural, y
- por sector de productos.

Según el mismo procedimiento, un porcentaje de control superior a 5 % podrá fijarse, con carácter excepcional, para casos y períodos específicos, sobre la base de constataciones objetivas relativas a un mayor riesgo de fraude.

En este caso, el porcentaje indicado en la letra b) del apartado 1 se considerará como cumplido por un despacho de aduana cuando, habida cuenta de los controles efectuados en dichos casos específicos, el porcentaje mínimo de 5 % haya sido alcanzado para todos los sectores en su conjunto durante el año natural en cuestión.

3. Cuando la concordancia entre la mercancía y su denominación en la nomenclatura de las restituciones no parezca evidente tras un simple examen visual de las mismas, y su clasificación o su calidad exija un conocimiento muy preciso de sus componentes, las autoridades aduaneras comprobarán dicha denominación según la naturaleza del producto a través de todos los sentidos o por medio de medidas físicas que pueden ir hasta análisis en laboratorios especialmente equipados al efecto.

4. El control contemplado en el presente artículo se ejecutará sin perjuicio de las medidas que las autoridades aduaneras adopten para que las mercancías abandonen el territorio aduanero en el mismo estado en que se hallaban en el momento de la autorización de exportación.

Artículo 4

Sobre la base de los expedientes de las solicitudes de pago y de otras informaciones disponibles y, en particular, sobre la base de los justificantes de exportación y de las observaciones de los servicios aduaneros, los organismos pagadores efectuarán un control documental de todos los elementos de dichos expedientes que justifiquen la concesión del importe en cuestión.

Artículo 5

Los Estados miembros preverán la coordinación de los controles referidos a un mismo operador y en los que

deban llevarse a cabo las comprobaciones previstas en los artículos 3 y 4 en el Reglamento (CEE) nº 4045/89.

Dichos controles coordinados se realizarán por iniciativa o a instancia de los servicios de la Comisión, de las autoridades aduaneras que efectúen el control físico o de los servicios competentes que efectúen el control del expediente de solicitud de pago o el control contable *a posteriori*.

Artículo 6

Las disposiciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 (1) o, según los casos, en el correspondiente artículo de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados.

Podrán referirse en particular:

- al método de cálculo del porcentaje mínimo contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, así como a las normas particulares y/o las excepciones correspondientes en lo que se refiere a situaciones específicas;
- a las mercancías que deban ser objeto de un análisis según el apartado 3 del artículo 3;
- a la coordinación de los controles entre los servicios competentes de los Estados miembros y los de la Comisión.

Artículo 7

1. Según el procedimiento mencionado en el artículo 6, se adoptarán medidas transitorias en lo que se refiere a la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3.

2. Antes del 1 de enero de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el estado de aplicación del presente Reglamento y, a la vista de la experiencia adquirida, propondrá las modificaciones que fueren eventualmente necesarias al régimen de control previsto en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 387/90 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 475/86 por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2180/88⁽²⁾, prevé la concesión de la ayuda a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽⁴⁾, para las semillas de colza, nabina y girasol transformadas en la Comunidad para su incorporación a los piensos; que se ha puesto de manifiesto que dicha ayuda, calculada con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo 95 del Acta de adhesión, resulta insuficiente para que dichas semillas puedan incorporarse a los piensos en España; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 475/86⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 198/90⁽⁶⁾, prevé que deberá elaborarse un balance del abastecimiento estimado del mercado español; que el artículo 14 de dicho Reglamento prevé que disfrutarán de una ayuda compensatoria las semillas de colza, nabina y girasol dedicadas a la producción de aceite para la exportación o a utilizar en la indus-

tria alimenticia, hasta el límite de una cantidad que no supere el saldo positivo que, en su caso, haya dado el balance de provisiones de abastecimiento; que, para que las semillas de girasol producidas en España puedan incorporarse a los piensos, es conveniente prever la concesión, hasta ese mismo límite, de una ayuda especial y precisar los elementos que se deberán tener en cuenta para determinar su importe,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 se añadirá el apartado siguiente:

« 3. Por otro lado, las semillas de girasol incorporadas a los piensos disfrutarán, hasta el límite que se menciona en el apartado 1, de una ayuda especial igual a la diferencia entre el precio indicativo de tales semillas en España y el precio de las mismas en el mercado mundial, reajustada con arreglo a las repercusiones que se deriven de los derechos de aduana, así como de la diferencia entre el precio interior y el precio en el mercado mundial de los productos competidores. El importe de dicha ayuda se fijará periódicamente por la Comisión. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 11.

⁽³⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 388/90 DEL CONSEJO
de 12 de febrero de 1990
que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organiza-
ción común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1236/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 10 de su artículo 39,

El apartado 10 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se sustituye por el texto siguiente :

« 10. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en Grecia, la destilación obligatoria durante las campañas 1985/86, 1986/87, 1987/88, 1988/89 y 1989/90 podrá llevarse a cabo con arreglo a disposiciones especiales debido a las dificultades existentes en dicho país, en particular, por lo que respecta a la información sobre el rendimiento por hectárea. Dichas disposiciones se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 83. ».

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

Considerando que, al subsistir todavía en Grecia dificultades para aplicar las disposiciones del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1236/89, está justificado prorrogar durante otra campaña la excepción por la que se permite que en dicho país la destilación obligatoria se lleve a cabo de conformidad con disposiciones especiales,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 389/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,06	134,70 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	34,06	134,70 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	41,81	181,79 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	41,81	181,79 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	34,84	142,14
1001 90 99	34,84	142,14
1002 00 00	59,97	127,99 ⁽⁶⁾
1003 00 10	51,14	115,69
1003 00 90	51,14	115,69
1004 00 10	42,54	123,00
1004 00 90	42,54	123,00
1005 10 90	34,06	134,70 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	34,06	134,70 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	51,14	140,08 ⁽⁴⁾
1008 10 00	51,14	30,01
1008 20 00	51,14	84,05 ⁽⁴⁾
1008 30 00	51,14	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	51,14	0,00
1101 00 00	62,80	213,02
1102 10 00	97,98	194,12
1103 11 10	79,49	296,46
1103 11 90	66,72	229,41

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 390/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	3,95
1001 10 90	0	0	0	3,95
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	4,30
1003 00 90	0	0	0	4,30
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	7,65	7,65
1107 10 99	0	0	0	5,72	5,72
1107 20 00	0	0	0	6,67	6,67

REGLAMENTO (CEE) Nº 391/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 12 y 13 de febrero de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 392/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 bis,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 2036/82⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2904/89⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1246/89 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1989/90; que con arreglo al artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1247/89 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1990/91, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de los precios válidos para la campaña 1989/90; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹⁰⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹¹⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽¹³⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un periodo determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión ⁽¹⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Regla-

mento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 16 de febrero de 1990 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1990/91 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 2	1 ^{er} mes 3	2 ^o mes 4	3 ^{er} mes 5	4 ^o mes 6	5 ^o mes 7 (!)	6 ^o mes 8 (!)
Guisantes utilizados :							
— en España	6,580	6,738	6,896	6,896	6,896	5,632	5,632
— en Portugal	6,612	6,770	6,928	6,928	6,928	5,664	5,664
— en otro Estado miembro	6,848	7,006	7,164	7,164	7,164	5,900	5,900
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,848	7,006	7,164	7,164	7,164	5,900	5,900
— en Portugal	6,612	6,770	6,928	6,928	6,928	5,664	5,664
— en otro Estado miembro	6,848	7,006	7,164	7,164	7,164	5,900	5,900

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 2	1 ^{er} mes 3	2 ^o mes 4	3 ^{er} mes 5	4 ^o mes 6	5 ^o mes 7 (!)	6 ^o mes 8 (!)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	11,576	11,691	11,848	12,020	12,020	10,760	10,760
— en Portugal	11,643	11,758	11,915	12,086	12,086	10,826	10,826
— en otro Estado miembro	11,643	11,758	11,915	12,086	12,086	10,826	10,826
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	11,576	11,691	11,848	12,020	12,020	10,760	10,760
— en Portugal	11,643	11,758	11,915	12,086	12,086	10,826	10,826
— en otro Estado miembro	11,643	11,758	11,915	12,086	12,086	10,826	10,826
C. Altramucos dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	13,752	13,695	13,695	13,924	13,924	13,924	13,924
— en Portugal	13,842	13,785	13,785	14,012	14,012	14,012	14,012
— en otro Estado miembro	13,842	13,785	13,785	14,012	14,012	14,012	14,012
D. Altramucos dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	13,742	13,685	13,685	13,914	13,914	13,914	13,914
— en Portugal	13,832	13,775	13,775	14,002	14,002	14,002	14,002
— en otro Estado miembro	13,832	13,775	13,775	14,002	14,002	14,002	14,002

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	24,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,85
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	4,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6,63
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,75
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	105,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	154,32
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	77,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	114,50
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	3,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5,72
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,433	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,636
— Italia (Lit)	0	0	0	863	0	0	0	0	0	0	1 269
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,96
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	100,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	148,32
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,401	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,589

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	189,893	131,874	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	178,906	0,723610

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/91, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

REGLAMENTO (CEE) Nº 393/90 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1990

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 270/90 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de febrero de 1990 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que la aplicación del segundo párrafo de la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, lleva a acordar, a ciertos productos asimilados al PG 3, utilizados en forma de polvo, un nivel de restitución que no es conforme a los

objetivos del apartado 2 del artículo 4 de este Reglamento; que es necesario prever una tasa de restitución específica para estos productos, con el fin de que la restitución así obtenida sea equivalente a la aplicable a productos similares utilizados en forma líquida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, el tipo de la restitución aplicable a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 30 de 1. 2. 1990, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	50,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en los códigos NC 0403 10 59, 0403 90 79, 1806 20 90, 1806 90 90, 1901 90 90 y 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	49,12
	b) en caso de exportación de otras mercancías	95,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 442/84, 2409/86 ⁽¹⁾ , 570/88, 262/79 ⁽²⁾ y 1932/81 ⁽³⁾ de la Comisión	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	163,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	155,00

⁽¹⁾ DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 394/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1069/89⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88, ha previsto disposiciones comple-

mentarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		4,55
0401 10 90 000		4,55
0401 20 11 100		4,55
0401 20 11 500		7,63
0401 20 19 100		4,55
0401 20 19 500		7,63
0401 20 91 100		10,51
0401 20 91 500		12,44
0401 20 99 100		10,51
0401 20 99 500		12,44
0401 30 11 100		16,29
0401 30 11 400		25,72
0401 30 11 700		39,20
0401 30 19 100		16,29
0401 30 19 400		25,72
0401 30 19 700		39,20
0401 30 31 100		46,90
0401 30 31 400		73,85
0401 30 31 700		81,55
0401 30 39 100		46,90
0401 30 39 400		73,85
0401 30 39 700		81,55
0401 30 91 100		93,10
0401 30 91 400		137,37
0401 30 91 700		160,47
0401 30 99 100		93,10
0401 30 99 400		137,37
0401 30 99 700		160,47
0402 10 11 000		50,00
0402 10 19 000		50,00
0402 10 91 000		0,5000
0402 10 99 000		0,5000
0402 21 11 200		50,00
0402 21 11 300		82,38
0402 21 11 500		87,56
0402 21 11 900		95,00
0402 21 17 000		50,00
0402 21 19 300		82,38
0402 21 19 500		87,56
0402 21 19 900		95,00
0402 21 91 100		95,79
0402 21 91 200		96,54
0402 21 91 300		97,91
0402 21 91 400		105,86
0402 21 91 500		108,57
0402 21 91 600		118,92
0402 21 91 700		125,16
0402 21 91 900		132,07
0402 21 99 100		95,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 200		96,54
0402 21 99 300		97,91
0402 21 99 400		105,86
0402 21 99 500		108,57
0402 21 99 600		118,92
0402 21 99 700		125,16
0402 21 99 900		132,07
0402 29 15 200		0,5000
0402 29 15 300		0,8238
0402 29 15 500		0,8756
0402 29 15 900		0,9500
0402 29 19 200		0,5000
0402 29 19 300		0,8238
0402 29 19 500		0,8756
0402 29 19 900		0,9500
0402 29 91 100		0,9579
0402 29 91 500		1,0586
0402 29 99 100		0,9579
0402 29 99 500		1,0586
0402 91 11 110		4,55
0402 91 11 120		10,51
0402 91 11 310		17,83
0402 91 11 350		22,30
0402 91 11 370		27,65
0402 91 19 110		4,55
0402 91 19 120		10,51
0402 91 19 310		17,83
0402 91 19 350		22,30
0402 91 19 370		27,65
0402 91 31 100		21,87
0402 91 31 300		32,67
0402 91 39 100		21,87
0402 91 39 300		32,67
0402 91 51 000		25,72
0402 91 59 000		25,72
0402 91 91 000		93,10
0402 91 99 000		93,10
0402 99 11 110		0,0455
0402 99 11 130		0,1051
0402 99 11 150		0,1796
0402 99 11 310		20,57
0402 99 11 330		25,13
0402 99 11 350		34,08
0402 99 19 110		0,0455
0402 99 19 130		0,1051
0402 99 19 150		0,1796
0402 99 19 310		20,57
0402 99 19 330		25,13
0402 99 19 350		34,08
0402 99 31 110		0,2380
0402 99 31 150		35,55
0402 99 31 300		0,4690
0402 99 31 500		0,8155
0402 99 39 110		0,2380
0402 99 39 150		35,55
0402 99 39 300		0,4690

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		0,8155
0402 99 91 000		0,9310
0402 99 99 000		0,9310
0403 10 11 100		4,55
0403 10 11 300		7,63
0403 10 13 000		10,51
0403 10 19 000		16,29
0403 10 31 100		0,0455
0403 10 31 300		0,0763
0403 10 33 000		0,1051
0403 10 39 000		0,1629
0403 90 11 000		50,00
0403 90 13 000		50,00
0403 90 19 000		95,79
0403 90 31 000		0,5000
0403 90 33 000		0,5000
0403 90 39 000		0,9579
0403 90 51 100		4,55
0403 90 51 300		7,63
0403 90 53 000		10,51
0403 90 59 110		16,29
0403 90 59 140		25,72
0403 90 59 170		39,20
0403 90 59 310		46,90
0403 90 59 340		73,85
0403 90 59 370		81,55
0403 90 59 510		93,01
0403 90 59 540		137,37
0403 90 59 570		160,47
0403 90 61 100		0,0455
0403 90 61 300		0,0763
0403 90 63 000		0,1051
0403 90 69 000		0,1629
0404 90 11 100		50,00
0404 90 11 910		4,55
0404 90 11 950		17,83
0404 90 13 120		50,00
0404 90 13 130		82,38
0404 90 13 140		87,56
0404 90 13 150		95,00
0404 90 13 911		4,55
0404 90 13 913		10,51
0404 90 13 915		16,29
0404 90 13 917		25,72
0404 90 13 919		39,20
0404 90 13 931		17,83
0404 90 13 933		22,30
0404 90 13 935		27,65
0404 90 13 937		32,67
0404 90 13 939		34,19
0404 90 19 110		95,79
0404 90 19 115		96,54
0404 90 19 120		97,91
0404 90 19 130		105,86
0404 90 19 135		108,57

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		118,92
0404 90 19 160		125,16
0404 90 19 180		132,07
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		50,00
0404 90 31 910		4,55
0404 90 31 950		17,83
0404 90 33 120		50,00
0404 90 33 130		82,38
0404 90 33 140		87,56
0404 90 33 150		95,00
0404 90 33 911		4,55
0404 90 33 913		10,51
0404 90 33 915		16,29
0404 90 33 917		25,72
0404 90 33 919		39,20
0404 90 33 931		17,83
0404 90 33 933		22,30
0404 90 33 935		27,65
0404 90 33 937		32,67
0404 90 33 939		34,19
0404 90 39 110		95,79
0404 90 39 115		96,54
0404 90 39 120		97,91
0404 90 39 130		105,86
0404 90 39 150		108,57
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,5000
0404 90 51 910		0,0455
0404 90 51 950		20,57
0404 90 53 110		0,5000
0404 90 53 130		0,8238
0404 90 53 150		0,8756
0404 90 53 170		0,9500
0404 90 53 911		0,0455
0404 90 53 913		0,1051
0404 90 53 915		0,1629
0404 90 53 917		0,2572
0404 90 53 919		0,3920
0404 90 53 931		20,57
0404 90 53 933		25,13
0404 90 53 935		34,08
0404 90 53 937		35,55
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		0,9579
0404 90 59 150		1,0586
0404 90 59 930		0,5652
0404 90 59 950		0,8155
0404 90 59 990		0,9310
0404 90 91 100		0,5000
0404 90 91 910		0,0455
0404 90 91 950		20,57
0404 90 93 110		0,5000
0404 90 93 130		0,8238
0404 90 93 150		0,8756

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		0,9500
0404 90 93 911		0,0455
0404 90 93 913		0,1051
0404 90 93 915		0,1629
0404 90 93 917		0,2572
0404 90 93 919		0,3920
0404 90 93 931		20,57
0404 90 93 933		25,13
0404 90 93 935		34,08
0404 90 93 937		35,55
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		0,9579
0404 90 99 150		1,0586
0404 90 99 930		0,5652
0404 90 99 950		0,8155
0404 90 99 990		0,9310
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		117,20
0405 00 10 300		147,44
0405 00 10 500		151,22
0405 00 10 700		155,00
0405 00 90 100		155,00
0405 00 90 900		196,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500	—	—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
...	48,68	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
...	48,68	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100	028	—
0406 40 00 900	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
	...	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
	0406 90 31 111	
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
	0406 90 75 100	
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
	0406 90 77 100	028
032		24,00
036		—
038		—
400		58,77
404		—
...		110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
...	110,79	
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	732	123,35
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
	0406 90 91 510	028
032		—
036		—
038		—
400		37,62
404		—
...		35,97
0406 90 91 550		028
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
	0406 90 91 900	
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		15,00
2309 10 15 300		20,00
2309 10 15 400		25,00
2309 10 15 500		30,00
2309 10 15 700		35,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		15,00
2309 10 19 300		20,00
2309 10 19 400		25,00
2309 10 19 500		30,00
2309 10 19 600		35,00
2309 10 19 700		37,50
2309 10 19 800		40,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		15,00
2309 10 70 200		20,00
2309 10 70 300		25,00
2309 10 70 500		30,00
2309 10 70 600		35,00
2309 10 70 700		40,00
2309 10 70 800		44,00
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		15,00
2309 90 35 300		20,00
2309 90 35 400		25,00
2309 90 35 500		30,00
2309 90 35 700		35,00
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		15,00
2309 90 39 300		20,00
2309 90 39 400		25,00
2309 90 39 500		30,00
2309 90 39 600		35,00
2309 90 39 700		37,50
2309 90 39 800		40,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		15,00
2309 90 70 200		20,00
2309 90 70 300		25,00
2309 90 70 500		30,00
2309 90 70 600		35,00
2309 90 70 700		40,00
2309 90 70 800		44,00
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3639/86 de la Comisión (DO n° 336 de 29. 11. 86, p. 46).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 395/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/73 por el que se fijan los procedimientos y las condiciones para poner a la venta el tabaco en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 203/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3263/85 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones para poner a la venta el tabaco en poder de los organismos de intervención;Considerando que una de las fases de los procedimientos, que figura en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, es la publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos 45 días antes de la fecha fijada para la presentación de las ofertas;

Considerando que, para acelerar la reducción de las cantidades de tabaco en poder de los organismos de intervención, conviene que no se aplique el plazo mínimo de 45 días cuando los lotes de tabaco incluidos en la licitación

ya hayan sido objeto de una licitación anterior; que, por lo tanto, es necesario modificar el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 se insertará el apartado siguiente:

« 1. *bis* No obstante, el plazo previsto en el apartado 1 no se aplicará cuando la licitación se refiera a lotes que ya hayan sido objeto de una licitación anterior »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 22. 11. 1985, p. 22.

REGLAMENTO (CEE) Nº 396/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se deroga, para la campaña 1990/91 el Reglamento (CEE) nº 1599/84 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la fecha límite para la conclusión de los contratos de entrega, modificando dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2321/89⁽⁴⁾, estipula que, por lo que se refiere a los tomates, se establezca un contrato, entre productor y transformador, que se celebrará a más tardar el 16 de febrero; que, habida cuenta de las condiciones climáticas particulares que se han producido en ciertas regiones productoras de la Comunidad, es conveniente, para la campaña 1990/91, prorrogar en un mes las fechas límite para la conclusión de los contratos preliminares entre productores y transformadores, al igual que su transmisión al organismo nacional correspondiente; que conviene igualmente suprimir en el Reglamento (CEE) nº 1599/84 una disposición derogatoria para la campaña 1988/89, ya caduca;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por derogación de los apartados 1 y 2 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1599/84, la fecha límite para la conclusión de los contratos preliminares de la campaña 1990/91 se fija en el 16 de marzo de 1990 y la fecha límite de transmisión del ejemplar del contrato al organismo correspondiente se fija al 26 de marzo de 1990.

Artículo 2

El apartado 3 del artículo 2 y el apartado 5 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) 1599/84 quedan suprimidos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1989, p. 57.

REGLAMENTO (CEE) Nº 397/90 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2918/89 relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1988, en poder de los organismos almacenadores griegos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de frutas y hortalizas transformadas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2367/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenaje por los organismos almacenadores de pasas y de higos secos no transformados⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2328/88⁽⁶⁾, los organismos almacenadores griegos han comprado pasas de Esmirna no transformadas de la cosecha de 1988; que, teniendo en cuenta la situación del mercado de las pasas, las pasas de Esmirna tendrían que ofrecerse a la venta a precios fijados de antemano para su transformación en el interior de la Comunidad con vistas a su consumo; que la venta tuvo lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 626/85;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2918/89 de la Comisión⁽⁷⁾ fija los precios de venta de las pasas de

Esmirna sin transformar de la cosecha de 1988 en poder de los organismos almacenadores griegos;

Considerando que, debido al prolongado almacenaje de las pasas de Esmirna sin transformar adquiridas por los organismos almacenadores, la calidad de las mismas se ha deteriorado; que, a la vista de la situación general del mercado y de la necesidad de mantener un equilibrio entre la comercialización de la nueva y viejas cosechas, es conveniente ajustar los precios de venta fijados de antemano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2918/89 de la Comisión se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.
(3) DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.
(4) DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.
(6) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 45.
(7) DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 40.

*ANEXO*** ANEXO II***Calidades y precios de las pasas de Esmirna no transformadas a los que se refiere el artículo 1**

	<i>(en ecus/100 kg)</i>
Pasas de Esmirna n° 1	52,101
Pasas de Esmirna n° 2	51,013
Pasas de Esmirna n° 4	49,344
Pasas de Esmirna n° 5	47,167

**REGLAMENTO (CEE) Nº 398/90 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1990**

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 380/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 339/90 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1990/91 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confir-

mado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 339/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁸⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽⁹⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 16 de febrero de 1990, afin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 41 de 15. 2. 1990, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1990, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7 ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170	1,770
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	25,404	25,482	25,469	25,813	23,047	22,000
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,25	60,44	60,41	61,26	54,79	52,51
— Países Bajos (Fl)	67,01	67,22	67,18	68,09	60,79	58,25
— UEBL (FB/Flux)	1 226,68	1 230,45	1 229,82	1 246,43	1 112,87	1 062,31
— Francia (FF)	193,48	194,05	193,91	196,58	174,86	166,90
— Dinamarca (Dkr)	226,86	227,56	227,44	230,51	205,81	196,42
— Irlanda (£ Irl)	21,534	21,598	21,582	21,879	19,462	18,576
— Reino Unido (£)	16,214	16,248	16,192	16,419	14,118	13,577
— Italia (Lit)	42 489	42 613	42 577	43 168	38 322	37 840
— Grecia (Dr)	4 532,72	4 537,79	4 502,26	4 549,51	3 937,32	4 309,08
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89	270,63
— en otro Estado miembro (Pta)	3 578,40	3 590,64	3 585,31	3 631,20	3 211,48	3 119,89
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 286,33	5 301,07	5 286,21	5 339,53	4 767,42	4 707,73

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7 ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670	4,270
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	27,904	27,982	27,969	28,313	25,547	24,500
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,15	66,34	66,32	67,16	60,69	58,42
— Países Bajos (Fl)	73,61	73,81	73,78	74,69	67,39	64,84
— UEBL (FB/Flux)	1 347,40	1 351,17	1 350,54	1 367,15	1 233,59	1 183,03
— Francia (FF)	212,72	213,30	213,16	215,82	194,10	186,14
— Dinamarca (Dkr)	249,18	249,88	249,76	252,84	228,14	218,75
— Irlanda (£ Irl)	23,676	23,740	23,724	24,021	21,603	20,717
— Reino Unido (£)	17,974	18,009	17,952	18,180	15,879	15,351
— Italia (Lit)	46 739	46 863	46 827	47 418	42 572	42 180
— Grecia (Dra)	5 012,66	5 017,73	4 982,20	5 029,45	4 417,26	4 832,86
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13	652,87
— en otro Estado miembro (Pta)	3 960,64	3 972,88	3 967,55	4 013,44	3 593,72	3 502,13
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	499,40	499,40	499,40	499,40	512,33
— en otro Estado miembro (Esc)	5 785,73	5 800,47	5 785,62	5 838,93	5 266,82	5 220,05

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,441	34,572	34,703	34,814	28,494
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	81,61	81,92	82,23	82,54	67,76
— Países Bajos (Fl)	90,85	91,20	91,54	91,83	75,16
— UEBL (FB/Flux)	1 663,05	1 669,38	1 675,70	1 681,06	1 375,89
— Francia (FF)	262,91	263,90	264,88	265,71	216,09
— Dinamarca (Dkr)	307,56	308,73	309,90	310,89	254,45
— Irlanda (£ Irl)	29,262	29,372	29,481	29,573	24,050
— Reino Unido (£)	22,475	22,548	22,604	22,630	17,374
— Italia (Lit)	57 809	58 023	58 238	58 417	47 347
— Grecia (Dra)	6 246,44	6 261,52	6 254,79	6 247,98	4 849,19
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	4 262,55	4 282,87	4 299,03	4 309,00	3 349,98
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	7 696,48	7 722,41	7 736,79	7 741,16	6 404,74
— en otro Estado miembro (Esc)	7 528,26	7 553,63	7 567,69	7 571,97	6 264,76
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 231,02	4 251,34	4 267,49	4 278,28	3 319,27
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	7 528,26	7 553,63	7 567,69	7 571,97	6 264,76

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
DM	2,037730	2,033630	2,029140	2,025240	2,025240	2,013910
Fl	2,298250	2,294850	2,290670	2,286870	2,286870	2,275150
FB/Flux	42,653500	42,640800	42,614999	42,602400	42,602400	42,542900
FF	6,930760	6,929750	6,930000	6,930910	6,930910	6,932150
Dkr	7,873910	7,881780	7,892500	7,898130	7,898130	7,915460
£Irl	0,769273	0,769181	0,769255	0,769245	0,769245	0,771005
£	0,721482	0,723740	0,726253	0,728316	0,728316	0,734345
Lit	1 516,22	1 518,82	1 520,84	1 522,82	1 522,82	1 529,39
Dra	192,13300	193,51300	195,41200	196,97700	196,97700	203,07600
Esc	179,86600	180,56100	181,48300	182,53900	182,53900	185,70100
Pta	132,16100	132,54900	133,05400	133,45500	133,45500	134,65400

REGLAMENTO (CEE) Nº 399/90 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2796/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 318/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2796/89 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 50,051 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 269 de 16. 9. 1989, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 35 de 7. 2. 1990, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) N° 400/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	10,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	52,00
	05	52,00
	02	10,00
1002 00 00 000	03	60,00
	05	60,00
	02	10,00
1003 00 10 000	06	70,00
	02	0
1003 00 90 000	04	60,00
	02	10,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	73,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	87,00
1101 00 00 120	01	87,00
1101 00 00 130	01	80,00
1101 00 00 150	01	77,00
1101 00 00 170	01	75,00
1101 00 00 180	01	71,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	87,00
1102 10 00 200	01	87,00
1102 10 00 300	01	87,00
1102 10 00 500	01	87,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	205,00
1103 11 10 200	01	194,00
1103 11 10 500	01	173,00
1103 11 10 900	01	163,00
1103 11 90 100	01	87,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Hungría y Polonia.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 1990

por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países

(90/61/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros, la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor más allá del período de transición fue autorizado en último lugar por la Decisión 89/150/CEE ⁽²⁾;

Considerando que los Estados miembros interesados han solicitado la autorización para reconducir tácitamente o mantener en vigor las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que están contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares enumerados en el Anexo, para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los terceros países afectados;

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichas disposiciones de los tratados y de los acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos

comunitarios; que, en esas condiciones, se trata de autorizar el mantenimiento de dichas disposiciones solamente para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos tratados y acuerdos, y las disposiciones del Derecho comunitario;

Considerando que, además, las disposiciones de los tratados y de los acuerdos que se deban reconducir tácitamente o mantener en vigor no deben constituir, durante el período considerado, un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de dichos tratados y acuerdos no constituye un impedimento a la apertura de negociaciones comerciales comunitarias con los terceros países afectados, ni a la transferencia de las materias comerciales de los acuerdos bilaterales existentes a acuerdos comunitarios;

Considerando que, durante la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de dichos tratados y acuerdos bilaterales no constituyen, durante el período considerado, un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando, no obstante, que los Estados miembros interesados han declarado estar dispuestos a proceder a la adaptación o, en su caso, a la denuncia de dichos tratados y acuerdos, en la medida en que la reconducción tácita o el mantenimiento en vigor de las disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 del

⁽¹⁾ DO n° L 326 de 29. 12. 1969, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1989, p. 63.

Tratado demostrasen, durante el período considerado, ser un obstáculo para la ejecución de la política comercial común ;

Considerando que los tratados y acuerdos de que se trata contienen cláusulas de denuncia con un plazo previsto entre tres y doce meses ;

Considerando que, en estas condiciones, nada se opone a la tácita reconducción o al mantenimiento en vigor de dichas disposiciones hasta el 31 de diciembre de 1991,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que estén contenidas en los tratados de amistad,

comercio y navegación, y acuerdos similares enumerados en el Anexo, en los ámbitos no cubiertos por los acuerdos entre la Comunidad y los terceros países en cuestión, y siempre que no estén en contradicción con las políticas comunes existentes, podrán ser reconducidas tácitamente o mantenidas en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

A. REYNOLDS

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	País tercero Tredjeland Drittland Τρίτη χώρα Third country Pays tiers Paese terzo Derde land País terceiro	Naturaleza del Acuerdo Aftalens art Art des Abkommens Φύση της συμφωνίας Type of Agreement Nature de l'accord Natura dell'accordo Aard van de overeenkomst Natureza do acordo	Fecha del Acuerdo Aftalens dato Zeitpunkt des Abkommens Ημερομηνία της συμφωνίας Date of the Agreement Date de l'accord Data dell'accordo Datum van de overeenkomst Data do acordo
(1)	(2)	(3)	(4)
BELGIQUE/BELGIË	El Salvador	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	21. 3. 1906
	États-Unis / Verenigde Staten	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 2. 1961
	Éthiopie / Ethiopië	Traité / Verdrag	6. 9. 1906
	Honduras	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	25. 3. 1909
	Liberia	Déclaration complémentaire / Aanvullende verklaring	30. 8. 1909
		Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1885
	Maroc / Marokko	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	4. 1. 1862
	Norvège / Noorwegen	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	27. 6. 1910
BENELUX	République Dominicaine / Dominicaanse Republiek	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 8. 1884
	Venezuela	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 3. 1884
BENELUX	Paraguay	Accord de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartakkoord	13. 8. 1963
	Union soviétique / USSR	Traité de commerce / Handelsverdrag	14. 7. 1971
DANMARK	Bolivia	Handelstraktat	9. 11. 1931
	Brasiliën	Midlertidig aftale om mestbegunstigelsesklausul	30. 7. 1936
	Bulgariën	Ordning vedrørende den gensidige anvendelse af mestbegunstigelsesklausul (brevveksling)	27. 7. / 5. 8. 1921
	Burma	Noteveksling vedrørende mestbegunstigelsesklausul	29. 4. 1948 og 17. 4. 1950
	Chile	Handels- og søfartstraktat	4. 2. 1899
	Columbia	Handels- og søfartstraktat	21. 6. 1923
	Costa Rica	Handels- og søfartstraktat	26. 9. 1956
	Den Arabiske Republik Egypten	Midlertidig handelsaftale	7. 5. 1930
	Den Dominikanske Republik	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	26. 7. 1852
	De Forenede Stater	Handels- og søfartstraktat	1. 10. 1951
	El Salvador	Handels- og søfartstraktat	9. 7. 1958
	Guatemala	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1948
	Haiti	Handelstraktat	21. 10. 1937
Iran	Venskabs-, etablerings- og handelstraktat	20. 2. 1934	

(1)	(2)	(3)	(4)
DANMARK (fortsat)	Israel	Foreløbig aftale (modus vivendi) om mestbegunstigelses-klausul i alle sager om søfart og i alt vedrørende told, osv.	14. 11. 1952
	Japan	Handels- og søfartstraktat	12. 2. 1912
	Jugoslavien	Handelsdeklaration	17./30. 3. 1909
	Liberia	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	21. 5. 1860
	Paraguay	Handels- og søfartstraktat	3. 5. 1967
	Peru	Handels- og søfartstraktat	10. 6. 1957
	Polen	Handels- og søfartstraktat	22. 3. 1924
	Rumænien	Noteveksling om handel og søfart	28. 8. 1930
	Sovjetunionen	Handels- og søfartstraktat	17. 8. 1946
	Thailand	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	5. 11. 1937
		Noteveksling	9. 3. 1972
	Tjekkoslaviet	Noteveksling om handel og søfart	18. 4. 1925
		Noteveksling om varebehandling	26. 8. 1929
	Tyrkiet	Etablerings-, handels- og søfartstraktat	31. 5. 1930
	Ungarn	Handels- og søfartskonvention	14. 3. 1887
	Uruguay	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1953
	Zaire	Handelskonvention	23. 2. 1885
Østrig	Handelsstraktat	6. 4. 1928	
DEUTSCHLAND	Arabische Republik	Handelsabkommen (ratificiert)	21. 4. 1951
	Ägypten		
	Argentinien	Handelsvertrag	19. 9. 1857
	Chile	Handelsvertrag	2. 2. 1951
	Dominikanische Republik	Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsvertrag	23. 12. 1957
	Ecuador	Handelsvertrag	1. 8. 1953
	El Salvador	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratificiert)	31. 10. 1952
	Indien	Handelsabkommen	19. 3. 1952 und 31. 3. 1955
	Iran	Handels-, Zoll- und Schifffahrtsvertrag	17. 2. 1929
	Island	Vorläufiger Handels- und Schifffahrtsvertrag	19. 12. 1950
	Japan	Handels- und Schifffahrtsvertrag	20. 7. 1927
	Pakistan	Handelsabkommen (ratificiert)	4. 3. 1950
	Paraguay	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratificiert)	30. 7. 1955
	Peru	Handelsabkommen (ratificiert)	20. 7. 1951
	Saudi-Arabien	Freundschaftsvertrag, bestätigt und abgeändert durch Briefwechsel	26. 4. 1929 31. 3./10. 7. 1952
	Türkei	Handelsvertrag	27. 5. 1930
	UdSSR	Abkommen über allgemeine Fragen des Handels und der Schifffahrt (ratificiert)	25. 4. 1958
	Uruguay	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratificiert)	18. 4. 1953
	Vereinigte Staaten	Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsvertrag	29. 10. 1954
ΕΛΛΑΔΑ	Βουλγαρία	Συνθήκη εμπορίου	9. 7. 1964
	Καμερούν	Εμπορική συμφωνία	29. 10. 1962
	Κύπρος	Εμπορική συμφωνία	23. 8. 1962
	Αίγυπτος	Προσωρινή εμπορική συμφωνία	10. 4. 1926
	Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής	Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	3. 8. 1951
	Ινδία	Συμφωνία εμπορίου	14. 2. 1958
	Ιράν	Σύμβαση εγκαταστάσεως, εμπορίου και ναυτιλίας	9. 1. 1931
	Ισραήλ	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	22. 7. 1952
	Ιαπωνία	Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	20. 5. 1899

(1)	(2)	(3)	(4)
ΕΛΛΑΔΑ (συνέχεια)	Λίβανος	Προξενική σύμβαση ναυτιλίας, εμπορικών και αστικών δικαιωμάτων	6. 10. 1948
	Λιθώη	Εμπορική συμφωνία	16. 3. 1957
	Πακιστάν	Εμπορική συμφωνία	17. 1. 1963
	Γιουγκοσλαβία	Οικονομική συνεργασία και εμπορικές συναλλαγές	1. 10. 1960
		Εμπορική συμφωνία	17. 12. 1974
		Συμφωνία εμπορίου και ναυτιλίας	2. 11. 1927
	Γκάνα	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νιγηρία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Σιέρα Λεόνε	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νέα Ζηλανδία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Τζαμάϊκα	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Τρινιτάντ και Τομπάγκο	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Σρι Λάνκα	Ανταλλαγή επιστολών	26. 11. 1926
	ΕΣΣΔ	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	11. 6. 1929
ESPAÑA	Andorra	Canje de Notas	13. 7. 1867
	Brasil	Canje de Notas que regula el intercambio comercial	16. 5. 1962
	Costa Rica	Convenio de cooperación económica	29. 8. 1972
	Ecuador	Convenio de cooperación económica	9. 5. 1974
	Guatemala	Convenio de cooperación económica	31. 10. 1972
	Honduras	Convenio de cooperación económica	17. 10. 1972
	Hungría	Acuerdo a largo plazo sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica	8. 4. 1976
	México	Acuerdo de cooperación económica y comercial	14. 10. 1977
	Panamá	Protocolo de cooperación económica	15. 6. 1964
	Perú	Acuerdo comercial	23. 5. 1953
	Uruguay	Tratado comercial sobre la concesión de la cláusula de nación más favorecida	24. 2. 1954
FRANCE	Albanie	Traité de commerce et de navigation	14. 12. 1963
	Canada	Convention d'établissement et de navigation	12. 5. 1933
	Colombie	Convention relative à l'établissement des nationaux, au commerce et à la navigation	30. 5. 1892
	Costa Rica	Traité de commerce	30. 4. 1953
	Cuba	Convention commerciale et protocole	6. 11. 1929
	Équateur	Accord commercial	20. 3. 1959
	El Salvador	Traité de commerce	23. 3. 1953
	États-Unis	Convention de navigation et de commerce modifiée par accord	17. 7. 1919
	Hongrie	Convention commerciale	13. 10. 1925
	Iran	Convention d'établissement et de navigation	24. 6. 1964
	Liberia	Traité de commerce et de navigation	17. 4. 1852
	Libye	Convention de coopération économique	10. 8. 1955
	Paraguay	Accord commercial	11. 9. 1956
	Pologne	Traité de commerce et de navigation	22. 5. 1937
	République Dominicaine	Accord commercial (*)	20. 12. 1954
	Roumanie	Convention de commerce et de navigation	27. 8. 1930
	Tchécoslovaquie	Convention commerciale	2. 7. 1928
	Turquie	Convention de commerce et de navigation	29. 8. 1929
	Uruguay	Convention de commerce et de navigation	4. 6. 1892
		Protocole additionnel	30. 12. 1953
Venezuela	Accord de commerce et de navigation	26. 7. 1950	
Yougoslavie	Convention de commerce et de navigation	30. 1. 1929	

(*) Reconstitution autorisée sous réserve d'une déclaration du gouvernement français concernant les articles 11 et 12 relatifs à l'obligation d'achat de tabac.

(1)	(2)	(3)	(4)
IRELAND	Arab Republic of Egypt	Exchange of notes in regard to commercial relations Exchange of notes prolonging the provisional Commercial Agreement of 25/28. 7. 1930	25/28. 7. 1930 27. 2. 1951
	Brazil	Exchange of notes in regard to commercial relations	16. 10. 1931
	Costa Rica	Exchange of notes in regard to commercial relations	2. 8. 1933 and 2. 4. 1934
	Guatemala	Exchange of notes in regard to commercial relations	8. 2. and 10. 4. 1930
	United States	Treaty of friendship, commerce and navigation	21. 10. 1950
	Vietnam	Exchange of notes in regard to commercial relations	1. 12. 1964
ITALIA	Africa del Sud	Estensione del trattato con il Regno Unito alle province di :	
		Natal	10. 3. 1884
		Transval	28. 5. 1906
		Orange	13. 7. 1907
	Argentina	Nota verbale	1. 5. 1948
		Convenzione commerciale	1. 6. 1894
		Protocollo	31. 1. 1895
		Protocollo addizionale	4. 3. 1937
	Bulgaria	Convenzione sui pagamenti	4. 3. 1937
		Protocollo sostitutivo del trattato di commercio e di navigazione (*)	19. 12. 1950
	Cile	Trattato di commercio e di navigazione	12. 7. 1898
	Cuba	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	
		Protocollo addizionale	29. 12. 1903
	Ecuador	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	12. 8. 1900
		Convenzione addizionale	26. 2. 1911
	Haiti	Convenzione di commercio e di navigazione e scambi di note	14. 6. 1954
	Iran	Trattato di commercio, di stabilimento e di navigazione	26. 1. 1955
		Scambio di note	9. 2. 1955
	Iugoslavia	Convenzione di commercio e di navigazione	31. 3. 1955
	Libano	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	15. 2. 1949
	Liberia	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	23. 10. 1862
		Dichiarazione comune	24. 11. 1951
	Nicaragua	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	25. 1. 1906
	Nuova Zelanda	Scambio di note	24. 11. 1967
	Panama	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione, protocollo e scambio di note	7. 10. 1965
	Perù	Trattato di commercio e di navigazione e dichiarazione	23. 12. 1874
	Polonia	Trattato di commercio	12. 5. 1922
	Romania	Protocollo doganale (*)	25. 11. 1950
	Stati Uniti	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	2. 2. 1948
		Accordo supplementare al trattato	26. 9. 1951
	Svizzera	Trattato di commercio	27. 1. 1923
Protocolli		28. 11. 1925 e 30. 12. 1933	
Turchia	Trattato di commercio e di navigazione e scambio di note	29. 12. 1936	
Ungheria	Trattato di commercio e di navigazione	4. 7. 1928	
	Protocollo doganale (*)	28. 3. 1950	
URSS	Trattato di commercio e di navigazione	11. 12. 1948	
Uruguay	Trattato di commercio	26. 2. 1947	
Venezuela	Trattato d'amicizia, di navigazione e di commercio	19. 6. 1861	
	Modus vivendi	29. 6. 1939	
Yemen	Trattato d'amicizia e di relazioni economiche	4. 9. 1937	
LUXEMBOURG	États-Unis	Traité d'amitié, d'établissement et de navigation	23. 2. 1962

(*) Protocollo richiamato e riesaminato in occasione dell'accordo commerciale quadro fra i due paesi.

(1)	(2)	(3)	(4)
NEDERLAND	Afghanistan	Vriendschaps- en handelsverdrag	26. 7. 1939
	Arabische Republiek	Voorlopige handelsovereenkomst	17. 3. 1930
	Egypte		
	Bolivia	Handelsverdrag	30. 5. 1929
	Brazilië	Voorlopig handelsakkoord	15. 3. 1937
	Bulgarije	Notawisseling	1/9. 3. 1922
	Canada	Handelsovereenkomst	11. 7. 1924
	Colombia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1829
	Costa Rica	Handels- en scheepvaartovereenkomst	3. 6. 1957
	El Salvador	Handelsverdrag en briefwisseling	13. 3. 1956
	Ethiopië	Overeenkomst nopens de meestbegunstigingsclausule	30. 9. 1926
	Guatemala	Handelsverdrag	12. 5. 1926
	Haïti	Handelsverdrag en notawisseling	7. 9. 1926
	Hongarije	Handelsovereenkomst	9. 12. 1924
	Iran	Voorlopig handelsverdrag en briefwisseling	20. 6. 1928
	Japan	Handels- en scheepvaartverdrag	6. 7. 1912
	Jemen	Vriendschapsverdrag	12. 4. 1939
	Joegoslavië	Handels- en scheepvaartverdrag	28. 5. 1930
	Liberia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	20. 12. 1862
	Marokko	Handels- en scheepvaartverdrag	18. 5. 1858
	Maskate	Handelsverdrag	27. 8. 1877
	Mexico	Handelsverdrag	27. 1. 1950
	Polen	Handels- en scheepvaartverdrag	30. 5. 1924
	Roemenië	Handelsschikking	29. 8. 1930
Tsjechoslowakije	Overeenkomst	20. 1. 1923	
Turkije	Notawisseling	21. 11. 1929	
Uruguay	Handels- en scheepvaartverdrag	29. 1. 1934	
	Protocol	12. 6. 1953	
	Venezuela	Verdrag betreffende de diplomatieke betrekkingen	11. 5. 1920
	Verenigde Staten	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	27. 3. 1956
	Zaire	Overeenkomst met de internationale Vereniging van de Kongo	27. 12. 1884
	Zuid-Afrika	Voorlopig akkoord nopens de handelsbetrekkingen en de scheepvaart	20. 2. 1935
PORTUGAL	Bulgária	Acordo de comércio a longo prazo	11. 2. 1975
	Checoslováquia	Acordo de comércio a longo prazo	1. 3. 1975
	Cuba	Acordo de comércio a longo prazo	13. 9. 1976
	União das Repúblicas Socialistas Soviéticas	Acordo de comércio	19. 12. 1974
UEBL/BLEU	Afrique du Sud / Zuid-Afrika	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	13. 7. 1937
	Albanie / Albanië	Échange de lettres / Briefwisseling	19. 2. 1929
	Argentine / Argentinië	Accord provisoire / Voorlopig akkoord	16. 1. 1934
	Bolivie / Bolivia	Traité d'amitié et de commerce / Vriendschaps- en handelsverdrag	18. 4. 1912
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	10. 12. 1963
	Brésil / Brazilië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	14. 1. 1932
	Bulgarie / Bulgarije	Échange de lettres / Briefwisseling	8. 2. 1926
	Canada	Convention de commerce / Handelsovereenkomst	3. 7. 1924
	Chili	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	27. 8. 1936
	Colombie / Colombia	Échange de lettres portant application à l'UEBL du traité conclu entre les Pays-Bas et la Colombie le 1 ^{er} mai 1829 / Briefwisseling van toepassing in de BLEU voor het Verdrag afgesloten tussen Nederland en Colombia van 1 mei 1829	19 et/en 22. 8. 1936

(1)	(2)	(3)	(4)
UEBL/BLEU (suite/vervolg)	Équateur / Ecuador	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	5. 3. 1887
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	19. 10. 1937
	Guatemala	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	7. 11. 1924
	Haïti	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	9. 7. 1936
	Hongrie / Hongarije	Échange de lettres / Briefwisseling	30. 9. 1924
	Iran	Convention de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartovereenkomst	9. 5. 1929
	Nouvelle-Zélande / Nieuw-Zeeland	Accord commercial provisoire par échange de lettres / Voorlopig handelsakkoord bij briefwisseling	5. 12. 1933
	Pologne / Polen	Traité de commerce / Handelsverdrag	30. 12. 1922
	Roumanie / Roemenië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	28. 8. 1930
	Suisse / Zwitserland	Traité de commerce / Handelsverdrag	26. 8. 1929
	Tchécoslovaquie / Tsjechoslowakije	Traité de commerce / Handelsverdrag	28. 12. 1925
	Union soviétique / USSR	Convention commerciale provisoire / Voorlopige handels-overeenkomst	5. 9. 1935
	Uruguay	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	22. 2. 1937
	Viêt-nam / Viëtnam	Échange de lettres portant sur le traitement de la nation la plus favorisée dans le domaine tarifaire / Briefwisseling betreffende de toepassing van de meestbegunstigingsclausule op tarifaair gebied	16 et/en 20. 1. 1956
	Yémen / Jemen	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	7. 12. 1936
	Yougoslavie / Joegoslavië	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	16. 12. 1926
UNITED KINGDOM	Afghanistan	Treaty of friendship and commerce	22. 11. 1921
		Trade convention	5. 6. 1923
		Exchange of notes	6. 5. 1930
	Argentina	Treaty of amity, commerce and navigation	2. 2. 1825
	Bolivia	Treaty of commerce	1. 8. 1911
	Burma	Treaty regarding the recognition of Burmese independence, and related matters, with exchange of notes	17. 10. 1947
		Exchange of notes regulating commercial relations pending the conclusion of a new Treaty of commerce and navigation	24. 12. 1949
	Colombia	Treaty of friendship, commerce and navigation	16. 2. 1866
		Protocol applying the Treaty of certain parts of the Dominions	20. 8. 1912
		Exchange of notes	30. 12. 1938
	Costa Rica	Treaty of friendship, commerce and navigation	27. 11. 1849
		Protocol respecting the application of the Treaty to certain parts of the Dominions	18. 8. 1913
	Czechoslovakia	Treaty of commerce with declaration	14. 7. 1923
	Hungary	Treaty of commerce and navigation	23. 7. 1926
	Iran	Treaty of peace and commerce	4. 3. 1857
		Commercial convention	9. 2. 1903
		Agreement modifying the commercial convention	21. 3. 1920
	Japan	Treaty of commerce, establishment and navigation, with Protocols and exchanges of notes	14. 11. 1962
		Exchange of notes on voluntary export control	14. 11. 1962
	Liberia	Treaty of friendship and commerce	21. 11. 1848
		Agreement modifying the Treaty of 21. 11. 1848	23. 7. 1908
	Morocco	General treaty	9. 12. 1856
	Convention of commerce and navigation	9. 12. 1856	
	Exchange of notes, concerning the convention of 9. 12. 1856	1. 3. 1957	

(1)	(2)	(3)	(4)
UNITED KINGDOM (cont'd)	Muscat and Oman	Treaty of friendship, commerce and navigation with exchange of letters	20. 12. 1951
	Nepal	Treaty of peace and friendship	30. 10. 1950
	Nicaragua	Treaty of friendship, commerce and navigation	28. 7. 1905
	Peru	Treaty of friendship, commerce and navigation	10. 4. 1850
		Agreement relating to commerce and navigation (with Protocols and exchanges of notes)	6. 10. 1936
		Exchange of notes regarding the continuance in force of Articles 4 and 5 of the Commercial Agreement of 6. 10. 1936	28. 1. 1950
	Poland	Treaty of commerce and navigation	26. 11. 1923
	Romania	Treaty of commerce and navigation with Protocols and exchange of notes	6. 8. 1930
	Soviet Union	Temporary Commercial Agreement	16. 2. 1934
	Switzerland	Treaty of friendship, commerce and reciprocal establishment	6. 9. 1855
		Convention applying the Treaty of 1855 to the Dominions	30. 3. 1914
		Exchange of notes applying to Liechtenstein Commercial Agreements in force	26. 4. 1924
	Turkey	Treaty of commerce and navigation	1. 3. 1930
		Exchange of notes relating to certain commercial matters	28. 2. 1957
	United States	Convention of commerce	3. 7. 1815
		Convention	20. 10. 1818
		Convention of commerce	6. 8. 1827
	Venezuela	Treaty of amity, commerce and navigation	18. 4. 1825
		Convention	29. 10. 1834
		Exchange of notes	3. 2. 1903
	Yugoslavia	Treaty of commerce and navigation with exchanges of notes	12. 5. 1927
		Agreement on trade and payments	27. 11. 1936

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 1990

por la que se acuerda la garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones por las pérdidas que se deriven de los préstamos concedidos en favor de proyectos en Hungría y en Polonia

(90/62/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que una estrecha relación histórica une a los pueblos de Hungría y Polonia, en lo sucesivo denominados «ambos países», con los pueblos de la Comunidad; que esta relación se ha visto fortalecida por los recientes acuerdos comerciales y de cooperación; que ambos países están emprendiendo una profunda reforma política y social;

Considerando que ambos países han iniciado una reforma económica fundamental;

Considerando que esta reforma económica contribuirá de forma sustancial a que ambos países y la Comunidad desarrollen unas relaciones económicas y comerciales beneficiosas para todos; que estas relaciones más estrechas propiciarán en toda la Comunidad un desarrollo armónico de la actividad económica;

Considerando que existe en ambos países una gran necesidad de inversiones de capital; que tales inversiones de capital requieren financiación externa; que la Comunidad y otros doce países han acordado cooperar para ayudar a

ambos países; que el Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «Banco», podría aportar una importante contribución;

Considerando que el Consejo ha pedido al Banco que conceda préstamos para proyectos de inversión de capital en ambos países con la garantía prevista en la presente Decisión y el Banco ha aceptado;

Considerando que el Banco y la Comisión deben fijar las condiciones en las que deba concederse dicha garantía,

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad indemnizará completamente al Banco Europeo de Inversiones en el supuesto de que el Banco no reciba los pagos correspondientes a cualquiera de los préstamos que conceda a Hungría y Polonia.

A tal fin, el Banco y la Comisión fijarán las condiciones en las que deba concederse la garantía.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. REYNOLDS

⁽¹⁾ DO nº C 283 de 9. 11. 1989, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 15 de 22. 1. 1990.